



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P de Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08-001-3333-006-2024-00147-00
Medio de Control	Conciliación Extrajudicial
Demandante	El Proveedor Naval e Industrial S.A.S
Demandado	Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Jueza	Yohela Flórez Rúa

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la viabilidad jurídica de la Conciliación Extrajudicial efectuada entre la sociedad El Proveedor Naval e Industrial S.A.S y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por intermedio de sus apoderados judiciales el nueve (09) de julio de 2024, ante la Procuraduría 197 Judicial I para asuntos administrativos en la ciudad de Barranquilla la cual remitió la actuación para el respectivo control de legalidad, se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos relevantes.

- El día 03 de mayo de 2023 el Grupo Interno de Trabajo de la secretaria de la División de Fiscalización Aduanera de la Dirección de Aduanas de Barranquilla, emitió requerimiento Ordinario de Información N° 00312 informando el presunto incumplimiento por no haber presentado la declaración anticipada dentro de los términos establecidos.
- El Grupo Interno de Trabajo de la secretaria de la División de Fiscalización Aduanera de la Dirección de Aduanas de Barranquilla, expidió Requerimiento Especial Aduanero N° 00566 del 06 de julio de 2023, proponiendo una sanción contra la empresa Proveedor Naval e Industrial S.A.S, por la suma de \$244.488.000.
- Dentro del término legal, se procedió a dar respuesta al requerimiento especial aduanero N° 00566 del 06 de julio de 2023.
- El Grupo Interno de Trabajo de la secretaria de la División de Fiscalización Aduanera de la Dirección de Aduanas de Barranquilla, expidió Resolución N° 00793 del 1° de agosto de 2023, sancionando a la sociedad Proveedor Naval e Industrial S.A.S por la suma de \$244.488.000.
- Fue presentado recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00793 del 1° de agosto de 2023.
- Mediante Resolución N° 01178 del 22 de diciembre de 2023, el Jefe de la División Jurídica de la Dirección seccional de Aduanas de Barranquilla, resolvió el recurso de reconsideración, confirmando en todas sus partes la Resolución N° 00793 del 31 de agosto de 2023.
- En fecha 16 de abril de 2024, fue solicitada conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Barranquilla.

- Mediante auto de fecha 30 de abril de 2024, la Procuraduría 197 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Barranquilla, Bajo Radicación IUS -E-2024-247901, admitió la solicitud de conciliación fijando fecha para su realización para el día 09 de julio de 2024 a las 9:30 am.
- En fecha 09 de julio de 2024, se levantó acta de acuerdo conciliatorio entre la Dian y la sociedad El Proveedor Naval e Industrial S.A.S, dentro la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN decidió conciliar los efectos económicos de las Resoluciones 00793 del 31 de agosto de 2023 y 01178 del 22 de diciembre de 2023 y a título de restablecimiento del derecho propuso no hacer efectiva la sanción impuesta a EL PROVEEDOR NAVAL E INDUSTRIAL S.A.S, al concluir que *“no existía obligación de poner a disposición la mercancía, toda vez que la declaración de importación tipo anticipada si fue presentada dentro del término legal. Por lo tanto, se configura la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011”*.

1.2. Pretensiones.

- Se declare la Nulidad Total de la Resolución No. 00793 del 31 de agosto de 2023, por medio de la cual se sancionó a la sociedad EL PROVEEDOR NAVAL E INDUSTRIAL S.A.S., identificada con NIT 901.323.387-1, con multa por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.(\$244.488.000,00)
- Se declare la Nulidad Total de la Resolución No. 01178 del 22 de diciembre de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración y se decidió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 00793 del 31 de agosto de 2023.
- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento, se solicita que se declare que la Convocante, sociedad EL PROVEEDOR NAVAL E INDUSTRIAL S.A.S. identificada con NIT 901.323.387-1, no está obligada a pagar la sanción – multa por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$244.488.000,00)

1.3. Trámite Procesal.

En fecha 16 de abril de 2024, fue radicada solicitud de conciliación extrajudicial, y Mediante auto calendarado 30 de abril de 2024 la Procuraduría 197 judicial I Delegada para Asuntos Administrativo admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y señaló para el día 09 de julio de 2024 la celebración de la audiencia de conciliación.

El día 09 de julio 2024, se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial, conciliándose las pretensiones del convocante.

1.4. Del Acuerdo Conciliatorio.

Se concilió bajo los siguientes parámetros aprobados por el comité de conciliación y defensa Jurídica de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en acta del 12 de junio de 2024 sesión 50:

“Mediante Certificación No. 10606 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de fecha 14 de junio de 2024, en la que consta que en la sesión 50 llevada a cabo el 12 de junio de 2024 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN decidió conciliar los efectos económicos de las Resoluciones 00793 del 31 de agosto de 2023 y 01178 del 22 de diciembre de 2023 y a título de restablecimiento del derecho propuso no hacer efectiva la sanción impuesta a EL PROVEEDOR NAVAL E INDUSTRIAL S.A.S, al concluir que “no existía obligación de poner a disposición la mercancía, toda vez que la declaración de importación tipo anticipada si fue presentada dentro del término legal. Por lo tanto, se configura la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011”.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer del presente control de legalidad, debido a que los hechos ocurrieron en la ciudad de Barranquilla, ciudad en la cual tiene domicilio el convocante, en caso de prosperar un acuerdo conciliatorio, el agente del Ministerio Público deberá remitir, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación junto con el respectivo expediente al Juez o Corporación competente para su aprobación o improbación.

2.2. Legitimidad Activa.

La sociedad El Proveedor Naval e Industrial S.A.S, representada legalmente por Melody Pérez Llano, a través de apoderada judicial, como quiera que fue quien presentó la solicitud de conciliación extrajudicial en materia administrativa, y es el destinataria del acto administrativo que se pretende conciliar sus efectos.

2.3. Legitimidad Pasiva.

La Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Barranquilla, como quiera que fue esta entidad que expidió los actos administrativos sometidos a conciliación y fue convocada ante la Procuraduría delegada para asuntos administrativos para conciliación extrajudicial.

2.4. Problema Jurídico.

Consiste en determinar si se ajusta a la legalidad o no el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 09 de julio de 2024, bajo solicitud de conciliación N°E-2024-247901, ante la Procuraduría 197 Judicial I Para Asuntos Administrativos, consistente en que declare la nulidad total de la Resolución N° 00793 del 31 de agosto de 2023, la nulidad de la Resolución N° 01178 del 22 de diciembre de 2023.

Planteado el anterior interrogante, el Despacho analizará las normas pertinentes relacionadas con el caso que nos ocupa, y además abordará el tema de la conciliación en materia contenciosa administrativa.

2.5. Marco Jurídico.

Ley 2220 de 2022 (Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones)

ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo

2.5.2. La conciliación en materia administrativa.

De conformidad con en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La misma normatividad dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley.

Por su parte el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, también contempló la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y estableció, asimismo, la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control allí señalado.

En reiteradas jurisprudencias la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir, a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios¹, como son:

1. *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
2. *Que las entidades estén debidamente representadas.*
3. *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
4. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
5. *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.*
6. *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*

En este sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto al derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultara provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir, que los anteriores requisitos deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo judicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.”

De lo anterior, puede decirse que los sujetos participantes, sean los beneficiarios de la conciliación, que se llegue mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que esta verse sobre derechos económicos; que no haya caducado la acción; que las pruebas allegadas sean suficiente; que el mismo no sea perjudicial para el patrimonio estatal, y finalmente que sea beneficioso para las partes.

2.6. Material Probatorio.

- Declaración de Importación No. Formulario DIAN 482021000321290-1
- Descripción General Declaración de Importación.
- Copia del Requerimiento Ordinario de Información No. 00168 del 28 de febrero de 2023.
- Copia de la Resolución No. 00793 del 31 de agosto de 2023.
- Copia de la Resolución No. 01178 del 22 de diciembre de 2023.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Convocante
- Los demás medios de pruebas que de manera oficiosa considere su despacho que sean pertinentes, conducentes y necesarios para dirimir el presente asunto; una vez se apertura el periodo probatorio correspondiente, estaremos prestos a aportar pruebas para ser valoradas.
- Poder especial
- Expediente Administrativo AA2021-202300408

¹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa.

- Auto admite conciliación
- Acta de conciliación Prejudicial del 09 de julio de 2024 Procuraduría General
- Acta del comité de conciliación y defensa judicial de la U.A.E de la Dian.

2.7. Caso Concreto.

En la presente conciliación prejudicial se pretende a través del convocante El Proveedor Naval e Industrial S.A.S actuando a través de apoderado, que se apruebe el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 09 de julio de 2024, bajo solicitud de conciliación N° E-2024-247901, ante la Procuraduría 197 Judicial I Para Asuntos Administrativos, consistente el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN decidió conciliar los efectos económicos de las Resoluciones 00793 del 31 de agosto de 2023 y 01178 del 22 de diciembre de 2023 y a título de restablecimiento del derecho propuso no hacer efectiva la sanción impuesta a El Proveedor Naval E Industrial S.A.S, al concluir que *“no existía obligación de poner a disposición la mercancía, toda vez que la declaración de importación tipo anticipada si fue presentada dentro del término legal. Por lo tanto, se configura la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011”*.

Ahora, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, se procede a verificar si se cumplen o no con los requisitos legales para dar aprobación o improbar la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados ut supra con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

2.7.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Sobre el particular se observa que la conciliación se ha celebrado entre la parte convocante, la sociedad el **Proveedor Naval e Industrial S.A.S**, representada legalmente por **Melody Pérez Llano**, a través de apoderado judicial, mediante poder conferido a la firma de abogados **Business y Service Compañy S.A.S**, designando como apoderada a la abogada **Ana Luisa Algarín de la Cruz**, identificada con cédula de ciudadanía 32.833.282 y tarjeta profesional 104.009 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, fue representada por el abogado **Manuel José Norberto Andrade Sáenz**, identificado con cédula de ciudadanía 19.295.260, y tarjeta profesional 118.351 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a poder otorgado por el Dr. **Eduardo Alfonso Mancilla Silva**, en su condición de Director Seccional de Aduanas de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial de la Dian, tal como lo acredita la Resolución de nombramiento en el cargo N°006336 de fecha 28/07/2023, y de conformidad con las delegaciones y facultades consagradas en la Resolución 000091 de fecha 03/09/2021.

2.7.2. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

De conformidad a las pretensiones del convocante, se pretende la declaratoria de la nulidad total de la Resolución N° 00793 del 31 de agosto de 2023, y la nulidad de la Resolución N° 01178 del 22 de diciembre de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración, notificado en la misma fecha, y siendo radicada la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos el día 16 de abril de 2024.

Visto lo anterior, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho esta regulada mediante el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece un término para presentar la demanda de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación comunicación o ejecución del acto administrativo.

De esta manera, el término de cuatro (4) meses ha de contarse a partir de la notificación del acto administrativo que puso fin al trámite ante la Dian, es decir la notificación del acto que resolvió el recurso de reconsideración, notificada el 22 de diciembre de 2023, así las cosas la finalización del término de caducidad habría tenido lugar el 22 de abril de 2024, siendo radicada la conciliación extrajudicial el día 16 de abril de 2024, siendo claro que no operó el fenómeno de la caducidad para el caso en estudio.

2.7.3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

De los elementos probatorios en los cuales se soporta el presente acuerdo conciliatorio, el Despacho considera que se encuentra respaldado probatoriamente las actuaciones adelantadas ante el Ministerio Publico y la conciliación realizada.

2.7.4. Razones por las que se considera que el acuerdo respeta el orden jurídico.

La Resolución Nro. 00793 del 31 de agosto de 2023, por la cual se sancionó con multa de \$244.488.000 prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 por considerar que no se puso a disposición de la autoridad aduanera la mercancía que se encontraba incurso en la causal de aprehensión prevista en el numeral 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 porque la declaración de importación anticipada fue presentada de forma extemporánea de conformidad con el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, y la Resolución nro. 01178 del 22 de diciembre de 2023, que resolvió el recurso de reconsideración, resultan contrarias al ordenamiento jurídico, y es procedente su revocatoria directa por parte de la entidad; en razón a que el trayecto de viaje del medio de transporte marítimo en el que venía la mercancía con documento de transporte No. MEDUMZ335065 del 5 de abril de 2021 corresponde a un trayecto corto, dado que su último puerto de salida fue Cristóbal – Panamá de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 189 de la Resolución 0046 del 26 de julio de 2019, por la cual se reglamentó el Decreto 1165 de 2019.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, que dispone que la declaración anticipada obligatoria deberá ser presentada con una antelación no inferior a un (1) día calendario a la llegada de las mismas, la declaración de importación tipo anticipada con Autoadhesivo No. 9108016522446 fue presentada oportunamente el 3 de junio de 2021, toda vez que la mercancía llegó el 7 de junio del mismo año.

En el presente caso no procede la sanción establecida en el inciso 1° del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, inciso 1° modificado por el artículo 119 del Decreto 360 de 2021, en razón a que no existía obligación de poner a disposición la mercancía, toda vez que la declaración de importación tipo anticipada si fue presentada dentro del término legal. Por lo tanto, se configura la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

2.7.5. La conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Al considerarse de recibo el derecho deprecado y la alta posibilidad de condena, el Despacho estima que la conciliación realizada no es perjudicial para el ente convocado, al encontrarse ajustada a derecho, y por el contrario, busca reparar las garantías constitucionales y el menoscabo al patrimonio económico del convocante; pues resulta totalmente claro que la sanción impuesta en cuantía de \$244.488.000, es contraria al ordenamiento jurídico al demostrarse que la sociedad El Proveedor Naval e Industrial S.A.S, no infringió la normatividad señalada, tal como se estableció en el estudio técnico que fundamentó la decisión del Comité de Conciliación y defensa Judicial de la U.A.E de la Dian.

Por otra parte, la conciliación realizada no representa una erogación pecuniaria para el Estado, toda vez, no fue conciliado ningún tipo de reconocimiento económico a favor de la parte convocante.

En tal sentido, lo anterior lleva al Despacho a concluir que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. En efecto, por todo lo anteriormente expuesto, permite al Juzgado, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 modificadorio del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, aprobar el acuerdo conciliatorio, contenido en el acta de Conciliación Prejudicial de fecha 16 de abril de 2024, con radicación No. IUS E-2024-247901, efectuada entre la sociedad El Proveedor Naval e industrial S.A.S y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, suscrita ante la Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, en razón a que la misma no es contraria a las normas legales vigentes sobre la materia y, no causa lesividad alguna a los intereses propios del Estado.

En mérito de lo expuesto la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio contenido en el acta de Conciliación Prejudicial de fecha 16 de abril de 2024, con radicación No. IUS E-2024-247901, efectuada entre la sociedad **El Proveedor Naval e Industrial S.A.S** y la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, suscrita ante la Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

CUARTO: Si lo solicita, expídase a costa del interesado copia autentica del presente proveído, con la constancia de ejecutoria, el acta del acuerdo conciliatorio y demás documentos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOHELA FLÓREZ RÚA
Jueza

RADICACIÓN: 0800-13333-006-2024-00147-00
DEMANDANTE: El Proveedor Naval e Industrial S.A.S
DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
MEDIO DE CONTROL: Conciliación Extrajudicial

L.P.V

Firmado Por:
Yohela Florez Rua
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a863034ffd1f0bfaa262e68e5ce0db0570f876725248a0a4ca51f8181dc8a**

Documento generado en 25/07/2024 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>